

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00570-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS EDUARDO RAMIREZ, en contra de LA FIDUCARIA LA PREVISORA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado YOAHN ALBERTO REYES ROSAS, de conformidad al mandato aportado.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f813b8efd428aa5fcaa7cb701e4be58d444bb02534aeb67ba9fccd117aefa30f

Documento generado en 04/10/2021 06:12:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 001-2021-00801-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 02 de septiembre de 2021 por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor ANDRÉS VARGAS VIASUS por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. En consecuencia, pidió se ordenara a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 28 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA respecto del comparendo No. 25612001000027268749 y a la fecha de interposición de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 19 de agosto del año cursante.

2. La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca guardó silencio.

3. El sentenciador de primer grado, en fallo del 02 de septiembre de 2021, negó el amparo reclamado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 491 de 2020 la entidad contaba con treinta días para dar respuesta a lo solicitado por el tutelante, término que no se había vencido a la presentación de la acción constitucional.

4. Inconforme con esta determinación, el actor, manifestó que el derecho de petición radicado va encaminado a la protección de un derecho fundamental, por lo que no goza de los alcances del decreto 491 de 2020 y que por ende debió dar respuesta a su petición en los quince (15) días siguientes y no como lo indico el juzgado pasados treinta (30) días. Por lo que solicita, sea revocado el fallo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la inconformidad del accionante respecto al fallo proferido en primera instancia, se basa en que para negar la tutela, el juzgado tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, que indica que las peticiones pueden ser resueltas hasta treinta (30) días después de radicada, no obstante, hace énfasis en que los alcances de dicho decreto no cobijan las peticiones que estén encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, como lo es el radicado por este, pues se está buscando ejercer su derecho a la defensa y tener acceso al debido proceso.

Entonces, estudiado el fallo y los argumentos del accionante, se encuentra que según jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, le asiste razón al actor, al señalar que lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 491 de 2020 que reza:

“...Artículo 5 .Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

No es aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo ubicado en la misma normatividad, que menciona:

“...Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Sumado a lo dicho, jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional dijo en sentencia C-242-2020 lo siguiente:

“...No es necesario modular el alcance del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para indicar de forma expresa que la ampliación de términos no aplica para asuntos referentes a prerrogativas constitucionales específicas (v. gr. acceso a la información pública, salud, mínimo vital, etc.) o solicitudes con regulaciones especiales (v. gr. solicitudes de control político), porque se trataría de un condicionamiento redundante y podría generar el efecto de que se entienda que los temas que no se mencionen en el mismo quedan por fuera de su alcance. En este sentido, la Sala advierte que el texto normativo es claro en disponer que “la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, así como que regula los plazos de peticiones “salvo norma especial” que disponga algo diferente...”

4. Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que el Juzgado de origen no tuvo en cuenta estas disposiciones al momento de fallar la acción constitucional, por lo que lo procedente era entrar a conceder la protección, pues la petición radicada ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se incoó con el fin de obtener documentación atinente a ejercer su derecho a la defensa y velar por el debido proceso.

5. No obstante, revisada toda la actuación se encuentra que la entidad tutelada allegó contestación al Juzgado inferior, al día siguiente de emitido el fallo, donde puso en conocimiento que se emitió respuesta al derecho de petición y se le notificó al actor mediante correo electrónico el 2 de septiembre del año en curso.

6. Revisada la respuesta emitida, se observa que la entidad dio contestación a cada punto que requirió el actor y entregó la documentación que reposaba en sus archivos tal y como lo peticionó el quejoso, es decir, cumplió con los requisitos de ser una respuesta clara y de fondo, además, puesta en conocimiento del solicitante.

Teniendo en cuenta lo dicho, y pese a que la acción debió haberse concedido, se evidenció que, en el transcurso de la impugnación se logró la finalidad de la misma, por lo que resultaría innocua la decisión de revocar el fallo de primera instancia para en su lugar impartir una orden que ya se cumplió, por lo que estamos frente a un hecho superado.

7. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, pero conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, más no por las razones invocadas por el *aquo*..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6feab13e1650a047783c9582010ab6c18bd378e9e0918d4c8997c97a67a082e1

Documento generado en 04/10/2021 05:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103002-2014-00162-00

Proceso: Pertenencia

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y haciendo uso de las facultades discrecionales del Juez, en aras de no nulitar la actuación, se debe señalar a las partes que;

Refiere en numeral quinto del Art. 375 del Código General del Proceso que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* (subrayado por el despacho).

Se tiene que en el proceso de pertenencia de la referencia los demandantes persiguen como suyo el predio – parqueadero-, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1020701, en la cual se inscribió la acción civil en el folio de matrícula inmobiliaria antes citada hasta el año 2020, según anotación 5 del 12 de febrero de 2020, ahora bien, revisado el mismo, se tiene que en la anotación No. 1 existe una hipoteca sobre el lote de mayor extensión la cual no aparece cancelada, es decir a la fecha de esta providencia la garantía real esta vigente, acreencia que esta a nombre de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena sin que esta entidad se hubiere citado tal y como lo ordenó el legislador en el numeral 5 del Art. 375 *Ibídem*

Por lo tanto, se hace necesario ordenar a la parte interesada de este expediente que notifique al acreedor hipotecario LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, del trámite que aquí nos ocupa¹, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto conforme lo regularon los Artículos 291 y siguientes de la Codificación Procesal Vigente. Para tal carga se le impone el actor un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Art. 317 *Id.*

Por lo brevemente expuesto este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación de LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, como acreedor hipotecario del bien objeto de la demanda, enterándole del auto admisorio de la acción y de esta decisión, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto conforme lo regularon los Artículos 291 y siguientes de la Codificación Procesal Vigente.

Para tal carga se le impone el actor un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Art. 317 *Id.*

¹ Auto admisorio de la demanda y de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el próximo 13 de octubre de 2021, por no estar integrado el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246709ce0a10a53225d8c3aeda0029090a702684523d9d9eab36d9b41822276c

Documento generado en 04/10/2021 12:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 19-2019-01112-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de JUAN ALIRIO ROZO PINZÓN, en contra de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar el reparo en concreto que aquel denominó *“inaplicabilidad de la norma”*.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Frente a la prueba pericial solicitada por parte del ejecutado ante esta instancia, la misma se negará, en virtud de lo regulado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47**

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155abf8183437bc86629d9a9ab5bbc02f1da45962eaef5db4d636f518c1b8994

Documento generado en 04/10/2021 05:45:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00

Clase: Verbal

Ante la petición anterior, el despacho señala la hora de las 9:30 a.m. del día 22 de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8248ae0833b5e5191e2564b2a121d525d0ff91f963cc640556f206ec99aa0f5b

Documento generado en 04/10/2021 05:29:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00502-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00502-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e975efb9396842051a268fa82fae0f30187aa92b1023d66b8d545910c87c56

Documento generado en 04/10/2021 05:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 66-2018-00876-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial del demandante EDGAR ANTONIO ÁNGEL SARMIENTO, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar el reparo en concreto que aquel denominó *“inaplicabilidad de la norma”*.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc5d97a124cc72cc2ebd36bd5db8761fbf5af8b0c5eaede30eee19de5745be0

Documento generado en 04/10/2021 05:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 68-2021-01069-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de EDIFICIO BELPARK P.H., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44320c911e9fade40b28a7a47b19bf0632b61f5cac61f75b99d8ad8e981ead0

Documento generado en 04/10/2021 06:14:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-1996-01536-00
Clase: Divisorio

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial que aportó la parte demandante a fin de determinar las mejoras.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b1cfde9d1911e1175a343e292a64bd771a0c41f5a8dfd185913d0f5391cda4

Documento generado en 04/10/2021 06:07:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2001-011045-00
Clase: Concordato

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se pone de presente al memorialista que dentro de la actuación, no se ha podido establecer si los inmuebles se encuentran o no debidamente embargados, razón por la cual mediante proveído datado 02 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que informaran el estado y/o vigencia de los embargos correspondientes a este proceso 2001-11045 registrados sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20073357, 50N-20073358, 50N-20073380 y 50N-20073359, comunicación que fue remitida mediante correo electrónico y que se encuentra a la espera de respuesta.

Entonces, una vez se logre establecer el estado de los embargos, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda frente a la fijación de nueva fecha para remate, dado que el registro de la medida de embargo, es requisito *sine qua non* para proceder a señalar fecha para la venta en pública subasta..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24bf888cc24f6d8d952c7d58ce386ca512ea53590ce60e84616c84c722fac57

Documento generado en 04/10/2021 05:24:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103037-2004-00420-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia Isabel Quintero Pinilla, se procede a relavarla del cargo y en su lugar se nombra a a GERARDO IGNACIO URREA CACERES como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160e65207ee79d95abefc8af7d80d846362594a243cbdff9965af8f28d106270

Documento generado en 04/10/2021 06:07:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-006-2006-00130-00
Clase: Pertenencia

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio ordenado en proveído datado 10 de diciembre de 2018 (fl65).

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97a64a84dbca0f9a0bca19b3e5a4ec900f7e0094ad39908108fc91edc6460c4

Documento generado en 04/10/2021 06:07:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131017-2008-00537-00

Clase: Expropiación

Requírase al perito ARIEL ARMANDO LLANO MEDINA a fin de que se sirva tomar posesión del cargo para el que fue designado en proveído datado 26 de febrero de 2021. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd07db3cd8890d0d8d33e5f80b27960a7cb811daa16b30bbb0c1f796a35a9bf0

Documento generado en 04/10/2021 06:06:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2009-00589-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se deberá adicionar el acta de la audiencia donde se dictó sentencia de fecha 09 de mayo de 2017, así:

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto. Por secretaria ofíciase.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9b432ba0a2b9ac6752ec636111accb1565054c9a9f5774c2539f94a3a610de

Documento generado en 04/10/2021 06:06:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2009-00772-00
Clase: Verbal

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este expediente de dictamen pericial presentado por Jose Fernando Huertas, vencido el traslado ingrese el proceso a despacho.

Notifíquese,

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2010-00240-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia designados no se han posesionado del cargo, se relevan del mismo y en su lugar se designa a GERARDO IGNACIO URREA CACERES como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, y a ROSMIRA MEDINA para que de manera conjunta rindan el dictamen encomendado en el presente asunto. LIBRESE TELEGRAMA informándoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4af380be9c20d985f2d0eda648b8bd0195e345b18902e4d887d19b95807c47

Documento generado en 04/10/2021 06:06:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C cuatro (04) octubre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103004-2010-0459-00

Clase: Divisorio

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia o auto que ordena la venta, embargo y secuestro del bien por rematar, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-282849 de Bogotá.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m., del día tres (3), del mes de diciembre del año en curso, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-282849 de Bogotá, el designado en el avalúo obrante a folios 185-202 y su complemento 209-215.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien (100%) por ciento del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 411 y 448 del C.G del P..

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días

anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, en sobre cerrado el cual deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9º SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

10º. AUTORIZAR a la parte interesada para que realice los avisos de remate y sean presentados en la secretaría del despacho para su correspondiente firma y publicación.

11º. REQUERIR a la parte demandante para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese(2),

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c866caa405a0e35eedcab345f85530e248c2cd025b8a33e6920ce70132921d49

Documento generado en 04/10/2021 06:06:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cuatro (04) octubre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103004-2010-0459-00
Clase: Divisorio

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera.

Reconózcase personería al Dr. ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d169078efbabd96e19c7c39b9c1e81f993f64c9edc03bbd191473d81aead19

Documento generado en 04/10/2021 06:06:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-0306-2012-00123-00
Clase: Divisorio

Previo a correr traslado del avalúo, la parte demandante deberá allegar el certificado catastral del predio correspondiente al año 2021, como quiera que no se allegó en el correo del 03 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20fb313659eb9ec8ba3d4678ad39eb81747449eedd7c73edac0abb93d817df6

Documento generado en 04/10/2021 06:06:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310302-2012-00332-00

Clase: Ordinario.

En atención a lo informado en escrito que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora a fin de que informe si el proceso 2021-0526 que cursó en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, ya fue remitido a este despacho, pues en ese caso, deberá acumularse el expediente a este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a093f3eb7c3c41577cd66409315745d8920b4831155f8850a4f12085c71a3f

Documento generado en 04/10/2021 06:06:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2012-00417-00
Clase: Ejecutivo

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, donde se informa del traslado del expediente en la página del Banco Agrario. No obstante, revisado el sistema no se encuentran depósitos consignados para este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ff4e57d19121190a55412b75988e45376de4b06ccf4e81a65958d2ad028bf5

Documento generado en 04/10/2021 06:06:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cuatro (04) octubre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103003-2012-0760-00
Clase: Ejecutivo- Ordinario

Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4 del auto datado 25 de febrero de 2020, incluyendo como agencias la suma de \$200´000.00 mcte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd01e76f3fb38f47e398d3860cd46384fc13dc2936e3335f29e6f5eec56438c0

Documento generado en 04/10/2021 06:06:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00011-00
Clase: Ordinario

No se accede a lo solicitado, toda vez que no hay lugar a adicionar el proveído datado 24 de agosto de 2021, pues si bien, se ha implementado los métodos digitales para el trámite de los expedientes, esto no derogó de ninguna manera la ley sustancial, es decir, debe seguir dándose cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso y lo allí previsto para elevar la alzada es cancelar las copias que considere necesarias el despacho.

Ahora, el proveído no debe contener el procedimiento para cancelar las expensas, pues este es un trámite secretarial, del que puede pedir información mediante correo electrónico j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, inclusive podrá solicitar cita y revisar el expediente o comunicarse telefónicamente al 2840341 y/o 3118617167.

Secretaria termine que contabilizar el termino con el que cuenta la parte para cancelar las copias, esto es dos (2) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c57a7bd657e04beccf9344319f3ff5d2721e50d1257a07aee5219db7ff517c3

Documento generado en 04/10/2021 06:06:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2013-00183-00
Clase: Ejecutivo

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada JANNETTE AMALIA LEAN GARZON, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso la terminación del contrato con la entidad demandante.

Por secretaria procédase a remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, por cumplir con los presupuestos para ello y cumpliendo con todas las ritualidades del caso, de existir dineros consignados a favor de este despacho, déjense a disposición de la Secretaría común de Ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a277964f8504ba7a54fdb945fa00474de0f3349f46da5a0206e1e9579dfca4

Documento generado en 04/10/2021 06:07:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310306-2013-0203-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 12:00 m. del día siete (7) del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 19 de diciembre de 2019. Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f6dc0219fada74fb4ff7d64a5733b79e81b9a75f94dcdd28461ae5835bbcbd

Documento generado en 04/10/2021 06:07:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-006-2013-00534-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se deberá corregir el numeral primero del resuelve de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, así:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Oscar de Jesús Rodríguez, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, la propiedad sobre el inmueble ubicado en la **Calle 84 a bis No. 89 a – 27**, Barrio Quirigua Oriental localidad 10 Engativá.

En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f3daf4916da4ee837eadc38eabba1297e2ebac59457c1647e32e3c82e1f7a2

Documento generado en 04/10/2021 06:07:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00837-00
Clase: Ejecutivo

Reconocer personería judicial al Dr. PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA en razón del poder arrimado y otorgado por los demandantes, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto datado 18 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c964dfc51c582d6282542c17e3817e6d6ab0ce5abd71eac8129158f1de5bf747

Documento generado en 04/10/2021 06:07:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2014-00390-00

Clase: Pertenencia

En atención a lo solicitado este despacho dispone:

1. A fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP donde se practicarán las pruebas decretadas en proveído datado 26 de febrero de 2021.
2. Requerir a la perito Rosmira Medina a fin de que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días y rinda la experticia solicitada diez (10) días antes de la fecha fijada en el numeral 1. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1d485fd442d23fee9d0a561e76933c039233a49ab76ae1dabc59b5abaa0b18

Documento generado en 04/10/2021 06:07:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2014-00541-00

Clase: Ejecutivo

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, por secretaria procédase a remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, por cumplir con los presupuestos para ello y cumpliendo con todas las ritualidades del caso, de existir dineros consignados a favor de este despacho, déjense a disposición de la Secretaría común de Ejecución.

Finalmente y debido a que el expediente debe ser remitido a Ejecución, las medidas cautelares solicitadas deberán ser resueltas por dicha oficina.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ed6e798aa0e0157e28b1005c511bc8d6b8ec72d5c4d2e27c7f3e5a4cae4c57

Documento generado en 04/10/2021 06:07:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2014-00579-00

Clase: Ejecutivo- Divisorio

No se accede a lo solicitado, como quiera que el togado inicio el proceso ejecutivo al cual deberá darle el respectivo tramite a fin de obtener la acreencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c9ab31c90e646236aec4047106433a33e898dd1110f9d17e70388348a129b3

Documento generado en 04/10/2021 06:07:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310303-2014-00683-00

Clase: Pertenencia

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Catastro de Bogotá, donde se indica que el predio objeto de usucapión hace parte del predio matriz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-00027740.

En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-00027740. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410534d730692188c2ef944cca23cbd189d14e523039bb2f038077ed0752948e

Documento generado en 04/10/2021 06:06:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2015-00043-00
Clase: Ordinario

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado la apoderada de la parte actora, se REQUIERE a JULIO ALVARO BAEZ INSUASTI a fin de que cancele los rubros reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia, pretendidos dentro del escrito del ejecutivo, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz al demandado, anexando copia de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c591999b017da93fadcd532e05eb58014bec9427913a07fc8bf9e57fb261db11

Documento generado en 04/10/2021 06:06:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2015-00073-00

Clase: Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria elabórese nuevamente y remítase el oficio No 270 dirigido al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que realice la conversión de los títulos, como quiera que el oficio en mención fue retirado pero consta su diligenciamiento.

Realizado lo anterior, por secretaria procédase a remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, por cumplir con los presupuestos para ello y cumpliendo con todas las ritualidades del caso, de existir dineros consignados a favor de este despacho, déjense a disposición de la Secretaría común de Ejecución.

Finalmente y debido a que el expediente debe ser remitido a Ejecución, las medidas cautelares solicitadas deberán ser resueltas por dicha oficina.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f9f6f8cd458c19a32581126228536345153a951b324febc565943da302751d

Documento generado en 04/10/2021 06:06:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-046-2017-00051-00
Clase: Ejecutivo

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia datada 05 de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4080eeedaab17804dda60936a46a3dd192de407053dd0590fa091146b28ec65

Documento generado en 04/10/2021 06:06:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-046-2017-00180-00
Clase: VERBAL

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67bc9ea38e437a96ec05b5b3aebd185e1f3ad439626f24920f359f0d89dc78b

Documento generado en 04/10/2021 06:06:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00544-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora CARMEN ELISA GUTIÉRREZ REINA por intermedio de apoderada judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, presuntamente vulnerados por Colpensiones.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso No. 11001310502620180054800 el 16 de agosto de 2019, donde condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez de la señora Carmen Elisa Gutiérrez a partir del 3 de enero de 2018.

La anterior decisión fue modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral en providencia del 31 de agosto de 2020.

El 21 de abril de 2021, luego de que el juzgado de origen obedeciera y cumpliera lo dispuesto por el superior y que la sentencia quedara debidamente ejecutoriada, se radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el cumplimiento del fallo proferido, sin embargo, a la fecha de imposición de la presente acción, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Sumado a lo anterior, la accionante manifiesta no estar laborando desde 2018, año en el que cumplió con los requisitos para pensión y por ende termino su contrato laboral, razón por la cual, no devenga dinero alguno que solvete sus gastos vitales, además de ser una persona con 60 años de edad, lo que la pone en situación de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 23 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y se dio traslado a la entidad para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá solicitó la desvinculación del presente asunto, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, así mismo, puso en conocimiento que la demandante no ha iniciado el procedo ejecutivo para hacer exigible el cumplimiento de la sentencia.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones pidió se negué la acción constitucional, por improcedente ya que no cumple con los requisitos de procedibilidad y tampoco se demostró que Colpensiones hubiera vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa Corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

3. De conformidad con el principio general de la improcedencia del amparo para obtener acreencias pensionales, se advierte que las súplicas de la señora Carmen Elisa Gutiérrez no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, una vez analizados los hechos expuestos, se encuentra que la accionante es una adulta mayor de 60 años de edad, quien inicio su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez desde el año 2018, todo esto, por intermedio de tramite ordinario se viene ventilando desde el mismo año y que concluyó con sentencia a favor. Así mismo, indica que no labora desde el 2018 fecha para la que cumplió con los requisitos de pensión y su contrato fue terminado.

Lo anterior no demuestra una grave afectación a los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien, a la fecha no recibe el pago de la pensión, esto no es un hecho resiente, sino por el contrario, es algo que se viene presentando desde el año 2018, es decir que ha venido solventando sus gastos desde de tal época y no se encuentra evidenciado un hecho que pruebe que la situación cambio en la actualidad.

Adicional, la quejosa cuenta con el tramite ejecutivo que puede iniciar ante el Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para exigir el pago de las acreencias que le fueron reconocidas por intermedio de sentencia judicial, actuación que no ha realizado y que es el procedimiento a seguir en esta clase de situaciones.

Bajo esta perspectiva, es claro que no existen elementos probatorios que permitan inferir una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que esa persona no acreditó que hubiera desplegado todas las actividades administrativas y judiciales que fueran efectivas para la protección de sus intereses, dado que como lo informó el juzgado Laboral no se ha dado inicio a la ejecución de la sentencia por medio de proceso ejecutivo, así como tampoco, se encontró probado que se estuviera causando un perjuicio irremediable que ameritara la inminente intervención constitucional.

En ese sentido, se infiere que no se reunieron los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se reclama el pago de acreencias pensionales, de manera que esa persona tendrá que acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

4. En consecuencia, es improcedente el amparo reclamado y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8fb0dd8cd466692157a0493c830441cd4c7f64f26b3fd7151d3beb1ea71fea

Documento generado en 04/10/2021 12:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 2021-00550-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Borocuara Ocampo solicitó la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. En consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas dar respuesta a su petición.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 30 de julio del año en curso radicó ante la ANT derecho de petición con número de radicado 20216200868012, en la que pidió se le agendara una cita de reunión presencial en compañía de un traductor, con el fin de aclarar el tema de la reubicación de las 123 familias de la comunidad Embera Chami, petición de la cual no había recibido respuesta alguna hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA, ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS REGIONAL DE RISARALDA Y MINISTERIO DEL INTERIOR se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Fonvivienda, solicitó se deniegue la acción constitucional en lo que a este respecta, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pidió se niegue y/o se declare improcedente la acción constitucional por cuanto ha garantizado los derechos individuales del actor en atención humanitaria e indemnización administrativa conforme la reglamentación vigente.

4. La Agencia Nacional de Tierras informó que ya había dado respuesta a la petición radicada por el actor y por ende solicitó se niegue la protección por hecho superado.

5. Prosperidad Social requirió fuera desvinculada de la acción por falta de legitimación por pasiva.

6. El Ministerio del Interior instó para que la acción constitucional se declare improcedente en su contra, por falta de legitimación por pasiva.

7. La ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS REGIONAL DE RISARALDA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el actor pretende que se le ordene a la ANT dar respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2021, donde solicitó una cita presencial con traductor, con el fin aclarar temas puntuales sobre la reubicación de las 123 familias de la comunidad Embera Chami.

Frente a este requerimiento la entidad accionada ANT aportó copia de la respuesta dada el pasado 27 de septiembre hogaño, en la que informó al accionante que se programó una cita presencial para el día 06 de octubre en las instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras-Sede Bogotá ubicada en la Calle 43 No 57 – 41 CAN Piso 3 en el horario de 9 a 11 am, dicha reunión, tendrá un acompañamiento de una traductora embera contratada por la entidad para brindar el apoyo requerido.

Con la contestación ofrecida por la entidad accionada, se esta dando cumplimiento a lo peticionado por el quejoso, además, téngase en cuenta que la misma fue puesta en su conocimiento, como consta en el correo electrónico enviado a la dirección borocuarajairo2015@gmail.com (correo mismo proporcionado como de notificaciones dentro de esta acción).

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por este, en donde se le informo de la fecha y hora fijada para la reunion.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cbfa345ebe6454b903103f1e9e8af9403f17ddbc8783dd713f108586278d28

Documento generado en 04/10/2021 12:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000551-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor MIGUEL ANTONIO HOYOS RUEDA por intermedio de apoderado judicial el Dr. Guillermo Pulido Gómez solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que proceda a emitir sentencia dentro del proceso 2019-0456.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Le correspondió al despacho tutelado, el proceso Verbal Sumario de Cancelación de Gravamen Hipotecario promovido por Miguel Antonio Hoyos Rueda, Claudia Vivian Hoyos Rueda y Sandra Paola Hoyos Rueda contra Sergio Andrés Perilla Rozo, donde se le asignó el número de radicado 2019-0456.

Proferido el auto admisorio, se procedió a notificar en debida forma la demanda y se solicitó sentencia anticipada, dado que el demandado guardó silencio, el Juzgado abrió a pruebas e ingreso nuevamente al despacho desde el 19 de abril de 2021 y a la fecha no se ha proferido decisión de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de septiembre de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, en providencia del 28 de septiembre de 2021 profirió sentencia dentro del proceso 2019-0456.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor MIGUEL ANTONIO HOYOS RUEDA por intermedio de apoderado judicial el Dr. Guillermo Pulido Gómez pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se profiera sentencia dentro del proceso verbal sumario 2019-0456 cursante en ese despacho.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple obrante en el expediente digital, se evidencia que se emitió sentencia el día 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso Verbal Sumario de Cancelación de Gravamen Hipotecario No. 2019-0456 promovido por Miguel Antonio Hoyos Rueda, Claudia Vivian Hoyos Rueda y Sandra Paola Hoyos Rueda contra Sergio Andrés Perilla Rozo.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbb4f413a58a8f9dcea682a8abc43f3924fce3cb6b64eda90e470d35f79a7b7

Documento generado en 04/10/2021 12:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00552-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones con los datos del demandado, pues es claro que la demandante los debe tener, al ser pariente del citado, sumado a que los integrantes de la litis ya habían sido extremos en un asunto judicial anterior justo en el cual se les adjudicó la cuota litis del predio que se quiere dividir., expediente de familia en el cual debe por lo menos debe obrar un teléfono de contacto, correo electrónico y/o dirección física de notificación.

SEGUNDO: Aporte el avalúo catastral del año 2021 a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb1c9483ec038dd8255a1fb54b71d9d90fbf629ed58ea03a32ff6d98367a7c5

Documento generado en 04/10/2021 12:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00553-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente o adecue el dictamen pericial aportado a la demanda, a fin de que aquel especifique concretamente el tipo de división del cual puede ser objeto el bien inmueble, de conformidad a lo regulado en el Artículo 406 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2a82876cf12f58c64f6f5a93f2348448878a8719d3d74ecc6c4876b9086b34

Documento generado en 04/10/2021 12:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00554-00
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la usucapión pretendida versa sobre un predio ubicado en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Soacha – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc424a136ddc8a94c086537e00cf9f0ef37a2fc6faa80931a2a4c187c2ec0a0

Documento generado en 04/10/2021 12:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00555-00
Clase: Divisorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía. Sumado a ello el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. estableció que “...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

2) Oteado el expediente, se tiene que el predio objeto de la demanda divisoria según la documental catastral aportada no supera el valor de \$70'000.000,00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d14137039e8b53ac9dbe180301c47311bddc18c301ad4db0133aa8e51d5e782

Documento generado en 04/10/2021 12:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00556-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder en el cual se le dé facultades para demandar a todas y cada una de las personas a citar al trámite, señalando su nombre completo y la cantidad de aportes sobre los cuales se pretende la prescripción extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo que individualizar la cantidad de aportes con su propietario actual solicitando individualmente la pretensión de adquisición y no de manera general ya que se estaría inmerso en una indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: Complemente el acápite de notificaciones de la demanda con los datos regulados en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso de todos y cada uno de los demandados.

CUARTO Ajuste la competencia de este estrado judicial sobre los demandados que habiten en esta Urbe, de conformidad a las reglas fijadas en el Art. 28 del C.G.P.

QUINTO: Amplie los hechos de la demanda, al fin de establecer el tiempo, modo, constitutivos de posesión sobre los bienes objetos de esta acción, refiriendo concretamente sobre cada una de las acciones en proporción de cada uno de los citados al pleito.

SEXTO: Aporte los títulos con los cuales los demandados constituyeron los aportes que ahora busca como suyos, pues los citados debieron constituir aquellos una vez ingresaron a la sociedad.

Por la petición elevada por el interesado se agenda cita para el próximo jueves 7 de octubre de 2021, a las 9:00 Hrs., a fin de que arrime el medio magnético que considera importante adjuntar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6f3e98ce56efb40aff42153dd61a4aa721c79cf35dba79877d12bd32a9fc5f

Documento generado en 04/10/2021 12:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00557-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Celimo Jairo Lozano solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver la petición frente a la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el señor Lozano expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado y habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios a la fecha no ha recibido el subsidio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de septiembre de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, dado que la petición radicada en esa institución fue contestada de manera oportuna, clara y de fondo.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

4. Fonvivienda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

3. En el presente caso, el ciudadano Celimo Jairo Lozano el 18 de agosto de 2021 solicitó, a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se le indicara cuando se le haría entrega del cheque por el subsidio de desplazamiento forzado que le fue reconocido.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allegó contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, se recapitula la decisión adoptada en la Resolución No. 04102019-345997 – del 03 de marzo de 2020 en la que se le otorgó el subsidio a la accionante y se le comunica que luego de haber efectuado este proceso técnico, el paso siguiente es realizar la aplicación del método técnico de priorización que, a la fecha se encuentra en etapa de contabilización de puntajes para definir si será o no indemnizado con el presupuesto dispuesto para esta vigencia fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible indicarle una fecha cierta de entrega del pago de la indemnización reconocida, pues ha de tenerse en cuenta los métodos de priorización ya que son muchas las personas a quienes debe reconocerse el pago y poco el presupuesto destinado.

Finalmente, se evidencia que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la accionante el 28 de agosto de 2021, en el correo lozanojairo847@gmail.com, dirección electrónica que fuera reportada como de notificaciones por el actor, inclusive en la presente acción.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo suplicado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d7f29ac09de3789374e38bd26edf1fdfc4782abb31b3261d2e8017535de193

Documento generado en 04/10/2021 12:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00558-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el avalúo catastral del año 2021 a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3d9c47ab3c592e06d412d6c40ab6f4f4bda4bbf992bf6838346ee0b94b809c

Documento generado en 04/10/2021 12:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00559-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder en el que se le faculte expresamente a cobrar el título valor base de la acción, ello bajo los parámetros del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Corrija el escrito de medidas cautelares, señalando concretamente el número de cedula de la ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eca4cd29398f6bbf99738df5515e9a4423697948bb5e4e1ed44a80eeeb86acc

Documento generado en 04/10/2021 12:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00559-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el envío del poder al correo electrónico del abogado demandante, o en su defecto remita el mandato al correo electrónico del Juzgado j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo ordenó el legislador en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Verifique si la obligación a ejecutar es de aquellas propias del Artículo 433 o 434 del Código General del Proceso, o en su defecto lo que se debe iniciar es un asunto verbal, so pena de negar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Dirija la demanda para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe.

CUARTO: Adecue el poder para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

QUINTO: Ajuste las pretensiones de la demanda, conforme lo pactado por las partes en la cláusula 21.4 del contrato a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd34ffa650197e9753c14deb3e432e83257523bd684ebb732541faf36b161bf

Documento generado en 04/10/2021 12:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00562-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaratoria de la simulación de los contratos contenidos en las escrituras pública No. 10279 y 1368, las cuales no tiene un valor superior a \$100'000.000,oo.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'.000.000,oo, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7d681324ef25ef0ff99be2f849583b652b2291ac3e6d95cdb2a664f8ded4a0

Documento generado en 04/10/2021 12:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00563-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

- 1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.
- 2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaratoria de la simulación del contrato contenido en la escritura pública No. 1375 del 14 de marzo de 2014, el cual tiene un valor de \$79'000.000,00.
- 3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10550a1e5c8559ab116fa80f3a8392626c323e5842e52c5a250346b5168f660

Documento generado en 04/10/2021 12:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00564-00
Clase: Verba

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y de condena.

SEGUNDO: Acredite el haber enviado la demanda a la parte pasiva del trámite, conforme lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en el libelo demandatorio no se solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: Complemente el acápite de notificaciones agregando los datos de la persona a demandar, conforme lo reguló el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aporte poder que cumpla el requisito dado en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f59504a2238ec864ff248cc9f2dd1f872b55081c6e39650448c9bcf0d75f55f

Documento generado en 04/10/2021 12:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00565-00
Clase: Verba

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, en lo que respecta a no solicitar librar mandamiento de pago, pues se está ante un proceso verbal.

SEGUNDO: Modifique la demanda en su totalidad, verificando lo pretendido y lo regulado en el Artículo 88 del Código General del Proceso, pues no observa este despacho que en el mismo tramite se pueda conocer de las demandas sobre los dos apartamentos 101 y 201, por cuanto son contratos diferentes - causa diferente - que en común tienen al demandado pero que no versan sobre el mismo objeto, no se sirve de las mismas pruebas ni mucho menos tienen entre si dependencia.

TERCERO: Ajuste la demanda y los poderes respectivos de conformidad a lo regulado en el numeral anterior.

CUARTO: Presente las pretensiones de la acción como declarativas y condenatorias y de ser el caso como principales y subsidiarias.

QUINTO: Incluya en la demanda el acápite pertinente de juramento estimatorio, Art. 206 del Código General del Proceso.

SEXTO: Verifique e incluya a la demanda como parte demandante al Banco Davivienda y Fondo Nacional Del Ahorro, por cuanto los demandantes pueden carecer de legitimación en la causa para solicitar por si solos la resolución de los contratos objetos de esta demanda.

SEPTIMO: acredite el haber enviado la demanda a la parte pasiva del trámite, conforme lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en el libelo demandatorio no se solicitaron medidas cautelares.

OCTAVO: Aporte poder que cumpla el requisito dado en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e510e854f2e9493afa91fa1952dc338c6e07edb2a52c20349e661bbb4db2a5c7

Documento generado en 04/10/2021 12:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>